

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 20454

Ref. Expediente N° 16148591

“Por la cual se resuelve se corrige un acto administrativo”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 82601 del 7 de noviembre de 2018, el Superintendente de Industria y Comercio concedió patente de invención dentro de la solicitud radicada bajo el No. 161448591 para la creación titulada: **“CONJUNTO CONSTRUIDO POR UN VEHÍCULO ELÉCTRICO Y UN SISTEMA DE RECARGA ESTACIONARIO POR CONDUCCIÓN; SISTEMA, INSTALACIÓN VEHÍCULO Y MÉTODO ASOCIADOS”**, respecto de la sociedad ALSTOM TRANSPORT TECHNOLOGIES.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de febrero de 2019, con el No. NC2019/0001498, el apoderado de la sociedad ALSTOM TRANSPORT TECHNOLOGIES, presentó solicitud de revocatoria directa contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En concreto el apoderado de la sociedad titular de la patente de invención solicitó la corrección del acto administrativo a fin de que se corrija dentro del acto administrativo referido en el considerando anterior, en lo que refiere al anexo No. 1 de aquel, pues las reivindicaciones ahí consignadas no corresponde al capítulo reivindicatorio expuesto con ocasión a la respuesta del oficio emitido con ocasión del examen de forma correspondiente, siendo aquellas las presentadas el 29 de septiembre de 2016.

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores puramente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”*

CUARTO: Que en concomitancia con la norma citada en precedencia el artículo 70 la Decisión No. 486 de la Comisión de la Comunidad Andina regula los actos posteriores a la concesión de la patente, para el efecto veamos:

“Artículo 70.- El titular de una patente podrá pedir a la oficina nacional competente que se modifique la patente para consignar cualquier cambio en el nombre, dirección, domicilio u otros datos del titular o del inventor o para modificar o limitar el alcance de una o más de las reivindicaciones. Del mismo modo, podrá pedir la corrección de cualquier error material en la patente.

Serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones relativas a la modificación o corrección de una solicitud.”



Resolución N° 20454

Ref. Expediente N° 16148591

QUINTO: Que como quiera que lo que aquí se debate es la corrección de un error en el acto administrativo de concesión de la patente, es necesario indicar que en cuanto al cobro o no de la tasa correspondiente por la realización de este acto de corrección, esta Superintendencia debe traer a colación lo reglado en el numeral 1.2.1.7, del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Entidad, en lo referente a las correcciones de errores respecto de registro o títulos

“La corrección del error que se haya cometido en la solicitud o en otro memorial presentado por el solicitante en un trámite de propiedad industrial, y que se refleje en el registro de la Propiedad Industrial o en la Gaceta de la Propiedad Industrial, deberá presentarse mediante un memorial en el que se indique el número de registro a corregir, el error cometido y la corrección a efectuar.

Cuando el error y la respectiva corrección sean comunes a varios registros o títulos, bastará con una solicitud si se indican los números de registros o títulos en cuestión.

La Superintendencia podrá corregir los errores aritméticos, mecanográficos, ortográficos y gráficos, aun cuando éstos impliquen una modificación al derecho concedido, cuando de la actuación administrativa se evidencie la contradicción entre el derecho pretendido y el otorgado. Las correcciones de errores no atribuibles a la Entidad se efectuarán previo pago de la tasa oficial establecida para dicho fin cuando dichos errores hayan sido atribuidos al solicitante, para los tipos de derechos para los cuales se encuentre establecida dicha tasa.

La solicitud de corrección podrá presentarse en cualquier momento.”

De lo anterior, se evidencia que el cobro de la tasa correspondiente se efectuará únicamente cuando el error objeto de corrección o modificación sea imputable al solicitante.

SEXTO: Que esta Oficina procedió a la verificación del trámite 161448591, en efecto se advierte que al momento de expedir el acto administrativo objeto de esta corrección se tuvo una confusión por parte de esta Entidad en lo que refiere al capítulo reivindicatorio, pues de conformidad con la respuesta dada por el solicitante al oficio emitido con ocasión del examen de forma realizado por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Entidad.

Lo anterior, como quiera que el capítulo reivindicatorio allegado como respuesta por el apoderado del solicitante fue presentado con otros documentos, en concreto el citado el capítulo reivindicatorio está en el documento 01-03 que en efecto no se colocó en la Resolución No. 82601.

Por lo cual si se compara con el documento 01-05 de la misma fecha, es el mismo capítulo, sin embargo solamente que en el primer documento se efectuaron cambios a algunas expresiones y términos con base en lo pedido en el oficio de forma previo.

En este caso, la empresa solicitante no aclaró que el documento 01-05 es la traducción simple de la prioridad invocada por ellos, y que el documento 01-03 es el capítulo reivindicatorio modificado subsanando las observaciones consignadas en el Oficio No. 8043, por medio del cual lo cual se dio cumplimiento a lo reglado por el artículo 34 de la Decisión.

Por lo tanto, esta Oficina encuentra que le asiste razón al solicitante en lo solicitado y en consecuencia se procederá a la corrección del acto administrativo de concesión de la



Resolución N° 20454

Ref. Expediente N° 16148591

patente, en concreto, el Anexo No. 1 contentivo de las 1 a 14 incluidas en el radicado bajo el No. 16148591 del 29 de septiembre de 2016 y así se expondrá en la parte resolutive de esta resolución.

Ahora bien, en cuanto al cobro de la tasa correspondiente por la corrección antes indicada, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2.1.7, del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Entidad, que al no ser el error imputable al titular de la patente no habrá lugar al cobro de la respectiva tasa, situación que resulta ser aplicable al presente caso, pues de conformidad con lo dicho en precedencia la información cuya corrección se solicita no resulta imputable a los solicitantes, sino a un error de la transcripción del anexo No. 1 de la resolución.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el Anexo No. 1 de la Resolución No. 82601 del 7 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

**“ANEXO 1
REIVINDICACIONES CONCEDIDAS**

1. Un conjunto que comprende un vehículo eléctrico (40) y un sistema de recarga (11, 12) de tipo estacionario por conducción para la recarga de dicho vehículo eléctrico cuando dicho vehículo eléctrico se detiene en una primera posición predeterminada que permite la captura de energía del sistema de recarga, CARACTERIZADO porque el sistema de recarga (11, 12) incluye un contacto de suministro de energía (21, 22), situado en el suelo y que es asociado con un medio de retorno de corriente, y un dispositivo de conmutación (31, 32) que lleva el contacto de suministro de energía a una tensión de suministro entregada por una fuente de electricidad a la que está conectado el sistema de recarga (11, 12),

y porque el vehículo (40) incluye un colector (41, 42), conectado eléctricamente al medio de almacenamiento de energía a bordo (45), siendo el colector colocado debajo de un cuerpo del vehículo eléctrico y desplazable entre una posición alta, lejos del contacto de suministro de energía y una posición baja, en contacto con el contacto de suministro de energía, en donde el vehículo eléctrico (40) incluye un dispositivo de control (43, 44) para comandar el movimiento del colector de la posición alta a la posición baja, de modo que se coloca en contacto con el contacto de suministro de energía sólo cuando el vehículo eléctrico se detiene en dicha posición, lo que corresponde a una posición de captura en donde la huella del vehículo eléctrico cubre el contacto de suministro de energía predeterminado.

2. El conjunto de acuerdo con la reivindicación 1, CARACTERIZADO porque incluye un equipo de comunicación de dos canales entre el sistema de recarga (11, 12) y el vehículo eléctrico (40), incluye un módulo transceptor de suelo (36) conectado a una antena de suelo (38, 39) situado cerca del contacto de suministro de energía (21, 22) y un módulo transceptor a bordo (64) conectado a una antena a bordo (66, 67) soportada por el colector (41, 42), el dispositivo transceptor de suelo (36) transmite una primera señal de forma continua a un alcance significativo, el módulo transceptor a bordo detecta la primera señal en la posición alta y la posición baja del colector (41, 42), la primera señal, cuando es recibida, indica que el colector está por encima del contacto de suministro de energía, en donde el módulo transceptor a bordo (64) que transmite una segunda señal a un alcance reducido, el módulo transceptor de suelo detecta la segunda señal sólo en la posición baja del colector (41, 42), la segunda señal, cuando es recibida, indica que el colector está en contacto con el contacto de suministro de energía.



Resolución N° 20454

Ref. Expediente N° 16148591

3. El conjunto según la reivindicación 1 o la reivindicación 2, CARACTERIZADO porque el dispositivo de control (43) detecta que el colector (41, 42), colocado en contacto con el contacto de suministro de energía (21, 22), es llevado a un potencial de suministro de energía y, entonces, conecta eléctricamente el colector (41, 42) al medio de almacenamiento de energía a bordo (45) ordenando el cierre de un interruptor a bordo (69).

4. El conjunto según CARACTERIZADO porque el vehículo eléctrico es un vehículo (40) guiado a lo largo de una pista (3, 4) que incluye al menos un carril de metal y el medio de retorno de corriente es entonces formado por dicho carril conectado a un potencial de referencia o en donde el vehículo eléctrico es un vehículo no guiado y el medio de retorno de corriente se compone entonces de un contacto de referencia conectado a un potencial de referencia.

5. El conjunto de acuerdo con una cualquiera de las reivindicaciones 1 a 4, CARACTERIZADO porque el dispositivo de comando (31, 32) incluye, en serie entre la fuente y el contacto de suministro de energía, un contactor principal (34) y un interruptor de desconexión (33), para colocar el contacto de suministro de energía exclusivamente ya sea al potencial de suministro de energía o al potencial de referencia.

6. El conjunto según la reivindicación 5, CARACTERIZADO porque el dispositivo de comando (31, 32) incluye un contactor (37) en paralelo con el conjunto formado por el contactor principal (34) y el interruptor de desconexión (33).

7. El conjunto según una cualquiera de las reivindicaciones 1 a 6, CARACTERIZADO porque un contacto de suministro de energía (21, 22) incluye una pista conductora (23, 24), con la cual el colector (21, 22) del vehículo eléctrico (40) entra en contacto y una placa de asiento aislante (25) para fijar el contacto de suministro de energía en el suelo de la pista, la placa de asiento aislante es provista con un canal periférico para recibir la antena de suelo (38, 39).

8. Un sistema de recarga del tipo de conducción estacionario (11, 12, 13, 14), CARACTERIZADO porque, a fin de cooperar con un vehículo eléctrico (40) a fin de formar un conjunto de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 8, dicho sistema recarga dicho vehículo eléctrico cuando se detiene en una primera posición predeterminada que permite la captura de energía del sistema de recarga, el sistema de recarga (11, 12) incluye:

- - un contacto de suministro de energía (21, 22), situado en el suelo y se asocia con un medio de retorno de corriente,
- - un dispositivo de conmutación (31, 32) lleva el contacto de suministro de energía a una tensión de suministro de energía entregada por una fuente de energía eléctrica a la que está conectado el sistema de recarga (11, 12),

en donde el vehículo (40) incluye un colector (41, 42) conectado eléctricamente a un medio de almacenamiento de energía a bordo (45), el colector se coloca debajo de un cuerpo del vehículo eléctrico y es desplazable entre una posición alta, lejos del contacto de suministro de energía y una posición baja, en contacto con el contacto de suministro de energía, en donde el vehículo eléctrico (40) incluye un dispositivo de control (43, 44) que comanda el movimiento del colector de la posición alta a la posición baja de manera que el colector se coloca en contacto con el contacto de suministro de energía, sólo cuando el vehículo eléctrico se detiene en dicha posición predeterminada, que corresponde a una posición de captura en donde la huella del vehículo eléctrico cubre el contacto de suministro de energía.

9. Una instalación de suministro de energía (10) para un vehículo eléctrico (40), CARACTERIZADA porque incluye una pluralidad de sistemas de recarga de acuerdo con la reivindicación 8.



Resolución N° 20454

Ref. Expediente N° 16148591

10. La instalación de acuerdo con la reivindicación 9, CARACTERIZADA porque incluye, para cada posición predeterminada del vehículo eléctrico que permite la recarga de este último, al menos dos sistemas de recarga (11, 12) de tipo estacionario por conducción.

11. Un vehículo ferroviario (40), CARACTERIZADO porque está destinado a ser incorporado en un conjunto de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 7.

12. Un método para recargar un vehículo eléctrico mediante un conjunto de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 7, CARACTERIZADO porque incluye los pasos siguientes:

- transmitir, desde el suelo, una primera señal de largo alcance;
- detectar, desde a bordo, la primera señal transmitida desde el suelo, indicativa del hecho de que el colector (41, 42) está por encima de un contacto de suministro de energía (21, 22) de un sistema de recarga (11, 12);
- comandar la bajada del colector (41, 42) de manera que el colector entre en contacto con el contacto de suministro de energía (21, 22);
- transmitir, desde a bordo, una segunda señal de corto alcance;
- recepcionar, en el suelo, la segunda señal, indicativa de la ubicación del colector (41, 42) en contacto con el contacto recargando (21, 22);
- comandar al contactor de potencia de suelo (34) y al contactor de potencia a bordo (69) permitiendo al contacto de suministro de energía (21, 22) ser llevado a la potencial de suministro de energía y la conexión del colector al medio de almacenamiento de energía a bordo (45) para iniciar la recarga.

13. El método según la reivindicación 12, CARACTERIZADO porque comprende además los pasos siguientes, en el lado de la recarga:

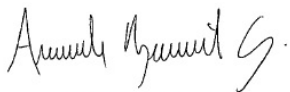
- - comandar la apertura del contactor a bordo (69) para aislar eléctricamente el colector (41, 42) del medio de almacenamiento de energía (45);
- - detener la transmisión de la segunda señal transmitida desde a bordo;
- detectar el final de la transmisión de la segunda señal en el suelo y comandar la apertura del contactor de potencia (34) para colocar el contacto de suministro de energía (21, 22) en el potencial de referencia;
- - detectar que el colector (41, 42) está en el potencial de referencia y comandar el movimiento del colector (41, 42) lejos del contacto de suministro de energía (21, 22); y
- - permitir que el vehículo eléctrico reinicie.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido de la Resolución N° 82601 del 7 de noviembre de 2018, en las restantes determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **ALSTOM TRANSPORT TECHNOLOGIES** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de junio de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO